



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M. P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 18-001-23-33-000-2020-00372-00
Demandante : DAGOBERTO VARIAZO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora¹. Sin embargo, observa el Despacho que lo que corresponde es inadmitir el medio de control del asunto.

2. ANTECEDENTES.

Dagoberto Variazo, Diana Esperanza García Acuña y Hasbleidy Dayanna Variazo García (menor de edad)², promovieron a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra la Nación -Fiscalía General de la Nación- pretendiendo se librara mandamiento de pago por concepto de los dineros que les fueron reconocidos por perjuicios morales y materiales en la sentencia judicial adiada 27 de junio de 2013³, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, radicado bajo el Nro. 18001233100120090034100, incluyendo los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2014 hasta cuando quedó ejecutoriada la providencia del 27 de junio de 2013.

El conocimiento del asunto fue asignado al Despacho Tercero de esta Corporación según acta individual de reparto vista a folio 32 del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que una vez se constate la falta de requisitos de la demanda, se declarará la inadmisión, en aplicación del principio de eficiencia contemplado en el artículo 7⁵ de la Ley 270 de 1996⁶.

¹ Folios 2 a 6 expediente digital

² Representada legalmente por sus padres Dagoberto Variazo, Diana Esperanza García Acuña

³ Fl. 9-19 expediente digital

⁴ **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

⁵ **“ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”

⁶ “Estatutaria de la Administración de Justicia”



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto inadmite demanda
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Dagoberto Variazo y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00372-00

Pues bien, frente al incumplimiento de requisitos formales en la presentación de la demanda, se tiene que, el 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en virtud del cual, se incluyeron nuevos requisitos para la admisión de la demanda. Veamos:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)(Negrillas nuestras)

Vista la normatividad transcrita, y revisando el expediente contentivo de la demanda ejecutiva aquí analizada, se evidencia que en el contenido de la misma, no se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro de este proceso (Fiscalía General de la Nación), contrariando lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose a la parte ejecutante el término de 10 días para que se subsanen el yerro anotado, so pena de rechazo, debiendo observar en su integridad las previsiones contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva promovida por **DAGOBERTO VARIAZO Y OTROS** contra de la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**.

SEGUNDO: En consecuencia, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar el yerro anotado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto inadmite demanda
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Dagoberto Variazo y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00372-00

1.117.522.461 y T.P. No. 298.918 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visto a folios 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

M.A.S.P

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a1ef74836d5c0845e501f32faf25d5c629f6b356c343a4912ce9ad0a58ab9
Documento generado en 11/08/2020 03:13:50 p.m.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia-Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2012-00046-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACTOR : MARÍA ELVIA TORRES DE ÁLVAREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

1.- Asunto.

Le corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de terminación de proceso elevada por la apoderada de la entidad demandada recibida mediante memorial¹ del 03 de julio de 2020.

2.- Antecedentes.

Por auto de fecha 12 de diciembre de 2019² el despacho procedió a realizar una modificación de oficio al mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2013, disponiendo que se librara mandamiento de pago por el valor de diecisiete millones novecientos setenta y tres mil noventa y nueve pesos (\$17'973.099) conformado por el capital que ascendía al valor de seis millones trescientos diez mil seiscientos diecisiete pesos (\$6'310.617), sumado a los intereses que corresponden a la suma de once millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$11'662.482), descontando los aportes a seguridad social y parafiscales que correspondieran. También se dispuso en esa providencia modificar de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por el departamento del Caquetá y aprobar la efectuada por el despacho, determinándola en la suma de diecisiete millones novecientos setenta y tres mil noventa y nueve pesos (\$17'973.099).

En razón de lo anterior, el mismo 12 de diciembre de 2019³, el Despacho dispuso ordenar el embargo de las sumas de dinero que tuviera depositadas el Departamento del Caquetá en los bancos Colombia, Agrario, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular, Davivienda, Ultrahuilca y Coomeva limitando el valor del mismo a la suma de diecisiete millones novecientos setenta y tres mil noventa y nueve pesos (\$17'973.099).

¹ Fl. 189 Cuaderno Principal 2.

² Fls. 121-138 Cuaderno Principal 2.

³ Fls. 13 a XX Cuaderno Medida Cautelar.

Previo a lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a través de memorial del 18 de diciembre de 2018⁴ informó al Despacho que decretó el embargo y retención del crédito que persigue la parte actora mediante el presente proceso, en el curso del proceso ejecutivo singular propuesto por Nelson Calderón Molina contra la aquí actora bajo el radicado 18001400300420180059300, el cual, conforme a lo indicado en oficio del 12 de marzo de 2020⁵ se limitó hasta la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000.)

Con fecha 10 de junio de 2020⁶, la apoderada del Departamento del Caquetá solicitó la terminación del proceso del asunto y el posterior levantamiento del embargo de las cuentas bancarias donde es titular su defendida, adjuntando para ello, comprobante de la consignación realizada desde la cuenta del Banco Davivienda del Departamento del Caquetá con destino a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con código 180011001002 a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá por el valor de diecisiete millones novecientos setenta y tres mil noventa y nueve pesos (\$17'973.099).

En ese orden, tenemos que como se está solicitando la terminación del proceso por pago, la entidad debe presentar la liquidación del crédito indexada a la fecha y también de las costas, acompañadas del título de su consignación a órdenes del Despacho⁷ por lo que se ordenará requerir al Departamento del Caquetá en ese sentido.

⁴ Fl. 49 Cuaderno Principal 2.

⁵ Fl. 172 Cuaderno Principal 2.

⁶ Fl. 174 Cuaderno Principal 2. Petición reiterada el 23 de junio de 2020 F. 182 y el 03 de julio de 2020 Fl. 188

⁷ **“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”



Una vez aprobada la liquidación del crédito y de las costas, procederá el Despacho a poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, las correspondientes sumas de dinero.

En consecuencia de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO. Requerir al Departamento del Caquetá, para que dé cumplimiento al artículo 461 del C.G.P allegando la respectiva liquidación del crédito indexando y de las costas, con su respectiva consignación.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso elevada por el Departamento del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

M.A.S.P

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3172e2a5fe9296a09161213de738c31bc6af96bbc570f062f87b7c02f2881d

Documento generado en 11/08/2020 11:10:40 a.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO : MINTRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00166-00

Conforme con la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, la oficial mayor de la Corporación informó al Despacho que la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, programada para el 21 de abril de 2020, a las 10:00 a.m, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020¹, prorrogándose hasta el 30 de junio de esta anualidad², procede el Despacho de oficio a reprogramar la celebración de la diligencia, la cual, se realizará utilizando los medios tecnológicos –*microsoft Teams*- conforme lo dispone el artículo 2^o del Decreto 806 de 2020⁴, para ese efecto, las partes posteriormente y antes de la audiencia serán citadas de manera virtual mediante el envío de un link a sus correos electrónicos.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día **veintidós (22) de septiembre de 2020**, a las **09:00 de la mañana**. Cítese por Secretaría a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: KAPL

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

³ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán."

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



Acción popular
Rad. 18-001-23-33-000-2020-00011-00
Demandante: MARIA EDED VARGAS CUBILLOS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98282a82863551e64350ea6143e014a93204541e507eace6e740379fca9d7f60**
Documento generado en 11/08/2020 02:33:23 p.m.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACRUALES
ACTOR:	WILSON HERNAN BERMEO TORRES
DEMANDADO:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

1. ASUNTO.

Conforme con la constancia secretarial¹ que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia iniciar prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos – *microsoft Teams*- conforme lo dispone el artículo 2^o del Decreto 806 de 2020³, para ese efecto, las partes posteriormente y antes de la audiencia serán citadas de manera virtual mediante el envío de un link a sus correos electrónicos.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.-PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia para el **veintiséis (26) de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

¹ Ver folio 181 del cuaderno principal N°3

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO TERCERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145790e330602f038ab843ce593056820007f1007c6399214c5ee790accb1a38**
Documento generado en 11/08/2020 11:53:59 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00334-00
ACTOR : LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 05-08-166-20
ACTA No. : 42 DE LA FECHA

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda; se observa por parte de los integrantes del Tribunal Administrativo del Caquetá, la configuración de una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia por tener interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, consagra como causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

En el caso objeto de estudio se pretende la declaratoria de NULIDAD de unos actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia que arroje de reliquidar las prestaciones laborales tomando como base de liquidación el 100% del salario básico, esto es incluyendo en la liquidación el 30% de éste que la Administración Judicial ha asumido como prima especial sin carácter salarial; y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica; por lo que considera la Sala se afecta la

imparcialidad en el momento de decidir de fondo el asunto del proceso, por encontrarse en curso o a futuro se intenten reclamaciones con similares pretensiones.

Ahora bien, como la imparcialidad e independencia de los Magistrados se constituye en un pilar fundamental dentro de un Estado Social de Derecho, forzoso es concluir que al estructurarse una causal legal de impedimento debe procederse a su declaratoria y por ende ordenar el trámite correspondiente a la luz de lo dispuesto en el Art. 131 del C.P.A.C.A, que señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno”.

Así las cosas tenemos que en el presente caso se configura la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 C.P.A.C.A. y lo manifestado por el Consejo de Estado de la entrada en vigencia del C.G.P¹, ya que los suscritos magistrados tenemos el mismo régimen prestacional de la demandante al ser funcionaria de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para conocer del presente proceso conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ La Sala Plena del Honorable Consejo de Estado¹ respecto al régimen de transición del Código General del Proceso, estableció lo siguiente:

“Regla de transición contenida en el C.G.P. Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P. ENRIQUE GIL BÓTERO AUTO DE UNIFICACION DEL 25 DE JUNIO DE 2014

SEGUNDO. Se ordena que por Secretaría, se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Por secretaria, háganse las respectivas desanotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE



YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

Magistrado



NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2020-00113-01
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RUIZ OVIEDO
**DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA Y OTRO**
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 004-08-165-20
ACTA No. : 42 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO RUIZ OVIEDO, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 09 de noviembre de 2018 en contra del Oficio No. DESAJNEO 18-4425 del 12 de junio de 2018, por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 y los que año a año lo modifican, como factor salarial y demás derechos.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá, cuyo funcionario se declaró impedido (fl.54) por considerar que al ostentar la calidad de servidor judicial, tiene un interés directo en las resultados del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia-Caquetá, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia-Caquetá; adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativa del Circuito de Florencia-Caquetá, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

*"1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**".*

Artículo 130. *Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

Artículo 140. *Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

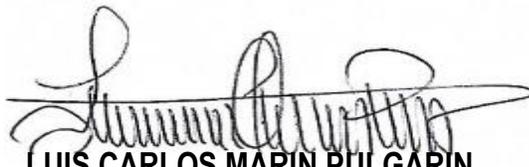
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado



NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado